

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 758 del 21 de febrero de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0038-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 758 del 21 de febrero de 2024, el cual ordenó notificar a: **FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES SAS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 758 proferido el 21 de febrero de 2024, dentro del expediente No. LAV0038-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

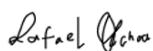
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de febrero de 2024.

Radicación: 20246605095183

Fecha: 29 FEB. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAV0038-00-2023

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 000758

(21 FEB. 2024)

“Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24, CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre del 2022, 2795 del 25 de noviembre de 2022 y 000099 del 29 de enero del 2024 de la ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2021103835-1-000 del 26 de mayo de 2021, la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S., solicitó pronunciamiento a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, relacionada con la necesidad de realizar o no Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kV del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200 MW localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, hasta la subestación La Sierra de 230 Kv localizada en el corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia.

Que por medio del oficio con radicación 2021130908-2-000 del 28 de junio del 2021, esta Autoridad Nacional, emitió pronunciamiento sobre la solicitud con radicado 2021103835-1-000 del 26 de mayo de 2021, indicando a la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S., que no era necesario, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, la elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), para la “Construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica de 230 kV del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200 MW localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, hasta la subestación La Sierra de 230 Kv localizada en el corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia”, por lo cual, la sociedad podrá proceder a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto referido. (NDA1312-00)

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200901091999123004 y en la ANLA 20236200539192 del 29 de agosto de 2023 (VPD0140-00-2023), el señor Manuel Mendizabal Quemada, identificado con pasaporte No. PAF806352, en calidad de Representante Legal de la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. identificada con NIT. 901091999-1, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, presentó solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Línea de Transmisión de 230KV desde el Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200MW hasta la Subestación la Sierra de 230KV", a localizarse en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia.

Que por medio del Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional, inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto citado en el considerando precedente. (Expediente LAV0038-00-2023)

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico a la sociedad peticionaria el 19 de septiembre de 2023; comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, así como a las Alcaldías Municipales de Puerto Nare y Puerto Boyacá, en los departamentos de Antioquia y Boyacá, respectivamente y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en la misma fecha; finalmente, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se publicó el 20 de septiembre de 2023 en la Gaceta de la ANLA.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 30 de octubre de 2023, como consta en Acta 63 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la Sociedad para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite a fin de establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional en comento quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de la comunicación con radicado 20236200910582 del 27 de noviembre de 2023, la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. solicitó prórroga para presentar respuesta a la información solicitada mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 30 de octubre de 2023.

Que mediante oficio con radicado 2023300063655 del 29 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Que por medio de la comunicación con radicado 20236201071592 del 29 de diciembre de 2023, la sociedad SOLAR EL EDÉN S.A.S. dio respuesta a la información requerida mediante reunión de información adicional y adicionalmente informó:

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

"la sociedad SOLAR EL EDEN SAS identificada con NIT No 901.603.692-3, se permite disponer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la subsanación a los requerimientos de Información Adicional (RIA) celebrada el día 30 de octubre del año 2023(...).

Por otro lado, le informamos a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales ANLA, que esta comunicación se está radicando desde una sociedad distinta a Fotovoltaico Los Guayacanes S.A.S., a pesar de ser a esta a quien se le solicitó la información adicional, ya que por acuerdo de fusión de fecha 18 de diciembre de 2023 y quedando esta fusión registrada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 23 de noviembre del presente año, Fotovoltaico Los Guayacanes S.A.S. fue absorbida por Solar El Edén S.A.S, pasando todos los derechos y obligaciones de la absorbida al patrimonio de la absorbente.

Adicionalmente, con fecha 20 de diciembre del presente año se informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de la fusión de las mencionadas sociedades, así como se notificó el Cambio de Titularidad por fusión en Licencia Ambiental por fusión entre la sociedad Fotovoltaico Los Guayacanes S.A.S., y la sociedad Solar El Edén S.A.S. por medio del radicado No. 20236201017882". (Subrayas fuera de texto)

Que en atención a la alusión efectuada en el mediante comunicación con radicado 20236201071592 del 29 de diciembre de 2023, respecto de la remisión de la información sobre la fusión entre las empresas citadas, se encontró en el Expediente LAV0060-00-2023, el señor MANUEL MENDIZÁBAL QUEMADA, Representante Legal de la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S., identificada con NIT 901091999-1, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1868 del 31 de agosto de 2022 para el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200 MW", solicitó a la ANLA mediante radicado 20236201017882 de 20 de diciembre de 2023 el cambio de titularidad de ese instrumento ambiental, por fusión entre la SOCIEDAD FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S., y la sociedad SOLAR EL EDÉN S.A.S.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 14 de febrero de 2024 obteniendo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SOLAR EL EDEN S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, encontrando que en el Acta No. 4 del 29 de agosto de 2023, registrada bajo el número 461.725 del libro IX el día 22 de noviembre de 2023, consta la fusión de las sociedades: SOLAR EL EDEN S.A.S. y FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES SAS, siendo la primera la absorbente y la segunda la absorbida.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", fue expedido con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Finalmente, el artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante y que el cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regla especial contenida en el Decreto 1076 de 2015 no cuenta con regulación frente al cambio de razón social del titular del instrumento de manejo, por lo que se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo segundo precisa que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en él, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

En tal sentido, el artículo tercero ibídem señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo, los numerales 11, 12, y 13 de la citada norma definen los principios de eficacia, economía y celeridad, de la siguiente manera:

*"11. En virtud del principio de **eficacia** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,*

“Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*13. En virtud del principio de **celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita de ahora).*

Ahora bien por medio de la comunicación con radicado 20236201071592 del 29 de diciembre de 2023, la sociedad SOLAR EL EDÉN S.A.S. dio respuesta a la información requerida mediante reunión de información adicional y adicionalmente informó que mediante acuerdo de fusión de fecha 18 de diciembre de 2023, registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 23 de noviembre de 2023, la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. fue absorbida por la sociedad SOLAR EL EDÉN S.A.S, pasando todos los derechos y obligaciones de la absorbida al patrimonio de la absorbente

En este sentido, el artículo 172 del Código de Comercio establece que “*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.*”

De lo anterior, se desprende que la fusión puede efectuarse mediante la absorción de una sociedad (fusión por absorción) lo que no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica, pues simplemente las sociedades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía. En esta situación, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas sociedades¹.

De conformidad con el artículo 158 del precitado Código, señala:

“Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros.”

Así las cosas, una vez consultado el Registro único Empresarial y Social – RUES esta Autoridad Nacional procedió a verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 14 de febrero de 2024 encontrando lo siguiente: “*Por Acta número 4 del 19/08/2023, otorgado (a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 22/11/2023 bajo el*

¹ *Artículo 178 del Código de Comercio “En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.*

“Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

número 461.725 del libro IX, consta la fusión de la [sic] sociedades: SOLAR EL EDÉN S.A.S. y FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES SAS, siendo la primera la absorbente y la segunda la absorbida”.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad Nacional considera que se encuentran acreditados los requisitos formales exigidos por la ley y en este sentido, se verificó que las sociedades SOLAR EL EDEN S.A.S. (absorbente) y FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. (absorbida) demostraron interés jurídico para aceptar la figura de la fusión y asumirla en su totalidad.

De esta manera, esta Autoridad Nacional considera procedente aceptar el cambio de solicitante para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado a través del Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 para el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión de 230KV desde el Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200MW hasta la Subestación la Sierra de 230KV”, a localizarse en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia a nombre de la sociedad SOLAR EL EDEN S.A.S., identificada con NIT 901.603.692-3, quien asume como sociedad absorbente todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, y demás actos que de este se emanen.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Por su parte el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA” estableció, en el numeral 1 del artículo 2º, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de “*Dirigir la ejecución y*

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para suscribir el presente acto administrativo, ya que dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de "impulsar el procedimiento administrativo de evaluación".

Mediante Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera Ana María Llorente Valbuena.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, el Director General de esta Autoridad Nacional delegó en la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Mediante la Resolución 000099 del 29 de enero del 2024 se asignaron al servidor público JUAN SEBASTIÁN ARENAS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98668319, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, las funciones, del empleo de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, a partir del 1 al 21 de febrero de 2024, inclusive, hasta que la servidora pública ANA MARIA LLORENTE VALBUENA se reintegre al servicio.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de solicitante del trámite administrativo de la Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023, a nombre de la sociedad FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S. identificada con NIT. 901091999-1, para el desarrollo del proyecto "*Línea de Transmisión de 230KV desde el Parque Solar Fotovoltaico Guayacanes 200MW hasta la Subestación la Sierra de 230KV*" a localizarse en el municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia, a favor de la sociedad SOLAR EL EDEN S.A.S., identificada con NIT 901.603.692-3, quien asume todos los derechos y obligaciones que se deriven del trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado o a la persona autorizada por las sociedades FOTOVOLTAICO LOS GUAYACANES S.A.S., y SOLAR EL EDEN S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

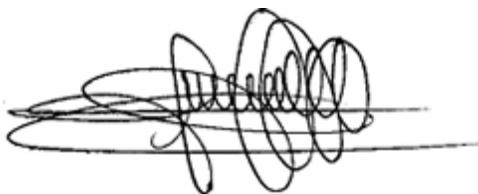
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, a las Alcaldías municipales de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB. 2024



JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR DE
EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES


VIVIAN MARCELA SANABRIA BURGOS
CONTRATISTA


MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA

"Por el cual se acepta el cambio de solicitante del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 7372 del 13 de septiembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0038-00-2023
Fecha: febrero de 2024

Proceso No.: 20243000007585

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad